



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

Acta número: 06

Audiencia número: 060

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 199 del 18 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por ANA MILENA FORI contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 084

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.673.467, abogada con tarjeta profesional número 295.535 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

#### ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia hace referencia al fallecimiento del señor Oscar Marino Mina, el que tuvo lugar el 28 de febrero de 2021, donde la prestación de sobrevivientes reclamada está gobernada por la Ley 797 de 2003, encontrándose acreditada la calidad de pensionado que tenía el señor Mina, pero no se acredita la convivencia de la demandante dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del pensionado fallecido, por tal razón no deben prosperar las peticiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

#### **SENTENCIA N° 056**

Pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente del señor Oscar Marino Mina, desde el 28 de febrero de 2021, con el pago del correspondiente retroactivo e intereses moratorios.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01

En sustento de esas peticiones aduce la actora que el señor Oscar Marino Mina cotizó al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Entidad que le reconoció la pensión de vejez.

Que la demandante y el señor Oscar Marino Mina convivieron desde el 01 de enero de 2013 al 28 de febrero de 2021, sin haber procreado hijos. Que ante el fallecimiento de su compañero permanente solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero le fue negada a través de la Resolución SUB 95692 del 22 de abril de 2021.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

Colpensiones mediante apoderada judicial expresa que es cierto la calidad de pensionado que ostentaba el señor Oscar Marino Mina, pero no le consta la convivencia de la actora con el pensionado, porque ello obedece a un hecho ajeno a esa entidad. Oponiéndose a las pretensiones porque la actora no ha logrado demostrar la efectiva convivencia con el causante durante el período mínimo de 5 años previos a su fallecimiento.

En su defensa formula las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, innominada y buena fe.

### **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirimió, con sentencia mediante la cual el operador judicial declara no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones. Declara que la actora en calidad de compañera permanente tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional del causante Oscar Marino Mina, a partir del 28 de febrero de 2021. Condena a la parte



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01

demandada a reconocerle y pagarle a la actora el valor del retroactivo pensional causado del 28 de febrero de 2021 al 30 de septiembre de 2023 y continuar pagando la mesada pensional en suma igual al salario mínimo legal mensual vigente. Autoriza a la demandada para que de ese retroactivo se hagan los descuentos por concepto de aportes en salud. Accede a condenar a la demandada a los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de 2021.

Para arribar a la anterior conclusión el A quo parte de la fecha del fallecimiento del señor Oscar Marino Mina, ocurrió el 28 de febrero de 2021, por lo tanto, es necesario acreditar los requisitos dispuestos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, esto es la convivencia. La que encuentra demostrada con la solicitud que presentó el causante el 31 de julio de 2017 a la demandada, reclamando el reconocimiento del incremento pensional del 14% por persona a cargo, dado que manifestó que convivía con la señora Ana Milena Fori en su condición de compañera permanente. Además, da valor a la prueba documental que consiste en la declaración extra procesal rendida por el señor Luis Enrique Viveros, señala que conoce de vista y trato y comunicación durante aproximadamente ocho años a la actora y al fallecido, que sabe de la convivencia en unión marital de hecho desde el 3 de enero de 2013 hasta el fallecimiento, que no procrearon hijos, que el causante era el encargado de la subsistencia del hogar, alimento, vivienda, vestido, medicina, que la demandante dependía del causante, que el domicilio era el Municipio de Villa Rica.

Además, determinó el operador judicial que no hubo prescripción, porque el derecho surge desde la data del fallecimiento, esto, es 28 de febrero de 2021 y la demanda se presentó el 19 de octubre del mismo año. Y reconoce los intereses moratorios, a partir del 11 de mayo de 2021.

**RECURSO DE APELACIÓN**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01

Inconforme con la decisión de primera instancia el apoderado de Colpensiones formula el recurso de alzada señalando que la actora no demostró la convivencia efectiva con el fallecido, así mismo, se revoque la condena impuesta a los intereses, con fundamento a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral-, que cuando existe duda razonable sobre la beneficiaria a la pensión de sobrevivientes no se puede condenar a la AFP por esta pretensión.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído de primera instancia adverso a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a la Sala de Decisión, definir: Sí la demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y en caso de ser afirmativa la respuesta, se analizará si hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios.

Para determinar si hay derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, es necesario, partir de la data del fallecimiento del afiliado o pensionado, en este caso, tenemos que el deceso del señor Oscar Marino Mina acaeció el 28 de febrero de 2021 (pdf. 04 fl. 05), fecha para la cual se encuentra en vigencia la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que establecen en su artículo 12:



*“Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

- 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca*
- 2. Los miembros de grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento”*

Al plenario se allegó copia de la Resolución número SUB 95692 del 22 de abril de 2021, emitida por Colpensiones en la que hace referencia al acto administrativo 953 del 24 de junio de 2004, mediante el cual al señor Oscar Marino Mina se le había reconocido la pensión de vejez, e indica que el valor de la mesada a la fecha de retiro era de \$908.526. Con esa prueba documental nos permite ubicarnos en el literal 1 del artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

En relación con los beneficiarios de esa prestación, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece el siguiente orden:

*“a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;”*

La Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021, sobre la norma citada, estableció que el requisito de acreditación de la convivencia se debe predicar tanto para el causante afiliado o pensionado, argumentando la Guardiana de la Constitución, entre otros, lo siguiente:



*“Es necesario recalcar que el propósito de la pensión de sobrevivientes, es la protección del grupo familiar del causante, es predicable de los pensionados y afiliados, sin distinción. La sentencia de casación desplegó una interpretación del artículo 47, literal a) de la Ley 100 de 1993 que no es conforme con el principio de igualdad. Por el contrario, de una interpretación compatible con este principio constitucional, se deduce que la exigencia de los cinco años de convivencia con el causante responde a la finalidad de que sea el grupo familiar el que acceda a la pensión de sobrevivientes y de proteger a este grupo de solicitudes artificiosas o ilegítimas. Por esta razón, debió considerarse que la compañera permanente del afiliado debía demostrar este tiempo de convivencia con su causante.”*

De otro lado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-3651 de 2022, radicación 85825, sobre la temática que nos ocupa, hizo el siguiente pronunciamiento:

*“En ese orden de ideas, el problema jurídico a resolver por la Sala consiste en establecer si el colegiado erró al exigir a la esposa separada de cuerpos, pero con vínculo matrimonial vigente, demostrar que con posterioridad a esa circunstancia pervivieron nexos de solidaridad, apoyo y ayuda mutua con el pensionado.*

*Al respecto se ha de señalar que en el caso de los cónyuges separados de cuerpos o de hecho, con vínculo matrimonial vigente, la exigencia de una relación de familia actuante pese al rompimiento de la vida en común, no está en armonía con la ley, de acuerdo al actual criterio de la Corte, toda vez que si bien es cierto, la jurisprudencia exige al (la) cónyuge separado de cuerpos o de hecho convivencia de por lo menos cinco años en cualquier tiempo, también lo es, que la postura jurisprudencial que está en vigor se orienta a señalar que en estos eventos no se exige que el potencial beneficiario (a) de la prestación de sobrevivientes demuestre que mantuvo un vínculo de solidaridad y acompañamiento espiritual o económico hasta el momento de la muerte, por no tratarse de un requisito previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En la sentencia CSJ SL5169-2019, reiterada en la CSJ SL2015-2021, precisó la Corte:*

*Claro lo anterior, la Sala debe determinar, según lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, si para acceder a una pensión de sobrevivientes, quien alega la calidad de cónyuge con vínculo*



*matrimonial vigente y separación de hecho, debe demostrar, además de la convivencia efectiva durante 5 años en cualquier tiempo, que los lazos afectivos permanecieron inalterables hasta el momento de deceso del causante.*

*(...)*

*Por lo demás, ese es el alcance que al precepto en comento le ha dado esta Corporación, pues su jurisprudencia de manera reiterada ha adoctrinado que «la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años», puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, , CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019)».*

Es necesario, tener en claro que se entiende por convivencia y para ello, nos apoyamos en la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, SLL 1130, radicación 74857 de 2022, cuyo aparte es del siguiente tenor:

*“Entonces, es aquella «efectiva comunidad de vida, construida sobre una real convivencia de la pareja, basada en lazos de afecto y el ánimo de brindarse sostén y asistencia recíprocos» (sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020). Incluso, bajo dicha perspectiva, el concepto analizado abarca circunstancias que van más allá del meramente económico, en la medida que protege el socorro en otras esferas, como se dijo, el familiar, vida en pareja, espiritual etc. Por tal razón, se ha defendido que, con independencia de la situación formal existente entre la pareja, lo que determina una real convivencia son las características anotadas.”*

Definida que se debe entender por convivencia, pasa la Sala a analizar el material probatorio, en primer lugar, encontramos la siguiente prueba documental:

1. La contestación a la demanda que hizo Colpensiones ante el proceso que instauró el señor Oscar Marino Mina, que cursó en el Juzgado Doce Laboral de Cali, mediante el



cual solicitaba el reconocimiento y pago del incremento pensional, expresando la apoderada de esa entidad: *“Al segundo: no me consta que el actor conviva con la señora Ana Milena Fori, como tampoco por los menos de dicha relación, ni que la señora Minea Fori dependa económicamente del demandante, pues dicha manifestación es ajena a mi representada”*. Proceso que correspondió al radicado: 760013105012201800013000 (pdf. 20 carpeta administrativa)

2. La declaración extraproceso rendida por Alba Nur Montezuma, quien expuso que conoce a la demandante desde hacía 8 años, e igual conocimiento y por el mismo tiempo conocieron a Oscar Marino Mina, quienes convivieron en forma ininterrumpida en unión marital de hecho, bajo el mismo techo y mesa desde el 02 de enero de 2013 hasta el fallecimiento de éste el 28 de febrero de 2021, unión de la que no procrearon hijos. (pdf. 04 fl. 9)

También hace parte del material probatorio lo expuesto por la demandante al absolver el interrogatorio, en el que señala que el causante era su esposo, la relación duró ocho años desde el 02 de enero “1913 sic” hasta el día en que falleció, no procrearon hijos en común, que el hogar era sostenido por él, que no se separaron, que actualmente el sustento se deriva de la ayuda de sus hijas. Que conoció al fallecido desde el año 1975 que eran amigos en Villa Rica y muchas veces trabajaban juntos en el campo, que la convivencia fue en su casa, y que la casa donde vivía anteriormente el fallecido era alquilada. Que el causante era obrero trabajaba en un ingenio y en Agro Andes.

El señor Marco Edison Nazarit Lerma, expresa que reside en Villa Rica, nacido y criado allí, cuenta con 52 años, que conoce a la señora Ana Milena Fori, la conoce porque ella vive en Villa Rica y este es un Municipio pequeño, que ella tenía un compañero permanente señor



Oscar Marino. Que fue amigo del fallecido y la actora, que iba a la casa de ellos porque él vende galletas y se acerca a las casas, que los visitaba a la semana unas tres veces, que Oscar Marino era pensionado lo sabe porque él se lo contó, cuando se dio la relación de la pareja él ya estaba pensionado, que la relación la observo de 6 a 7 años, que la demandante era ama de casa, que en esa casa solo vivían ellos dos, no tuvieron hijos en común, no se dio cuenta si el causante tuvo hijos, no supo de separación de la pareja, porque él cuando arrima a la casa de ellos siempre estaban allí, antes de la relación conocía a Ana Milena que esa casa era de ella.

El señor Rodrigo Aponza Arango, señala que cuenta con 60 años de edad, ha viviendo en Villa Rica toda la vida, conoce a la actora hace unos 13 años, que el compañero de la demandante era el señor Oscar Marino, lo sabe porque son del mismo pueblo y han vivido cerca, que frecuentemente visitaba la casa de Ana Milena, que la convivencia de la pareja fue de nueve a diez años, que la demandante era ama de casa, que el fallecido trabajaba en Agro Andes en Jamundí, que para la fecha de su fallecimiento ya estaba pensionado, que la pareja vivía en el barrio Alameda, que no le conoció otra pareja al causante ni hijos, cuando fallece estaba con la señora.

Para la Sala las declaraciones de los señores: Marco Edison Nazarit Lerma y Rodrigo Aponza Arango, presentan valor probatorio, dado que toda la vida han residido en el mismo municipio, quien unánimemente refieren del conocimiento que tenían de la señora Ana Milena Fori y que el compañero sentimental de ella era Oscar Marino Mina, convivencia que inicia en el año 2013 hasta el fallecimiento en el año 2021. Aunado a ello, tenemos la demanda que instauró el propio señor Oscar Marino Mina, pretendiendo el reconocimiento del incremento pensional por su compañera permanente, señalado que esa condición la tiene la demandante. Demanda que constituye un acto de confesión, es decir, el propio causante, reconocía a la promotora de este proceso como su compañera permanente, por lo



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01

tanto, se acredita debidamente la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional que ostenta la actora que llevan a confirmar la sentencia de primera instancia.

En cuanto al valor de la mesada pensional, se toma el salario mínimo porque la mesada pensional que venía percibiendo el señor Mina era por ese valor, pero se causan dos mesadas adicionales anuales porque el derecho a la pensión de vejez se generó en el año 2004, donde la sustitución pensional conlleva a transmitir el derecho en las mismas condiciones.

Igualmente se mantiene la decisión de primera instancia en cuanto a la excepción de prescripción porque el deceso del señor Oscar Marino Mina tuvo lugar el 28 de febrero de 2021 y la actora presentó la reclamación el 10 de marzo de 2021 como lo indica la Resolución SUB 95692 del 22 de abril de ese año, mediante la cual negó la sustitución pensional; y la demanda fue presentada el 19 de octubre de 2021 (pdf. 01), sin que entre las datas citadas hubiese transcurrido los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

El A quo cuantificó el valor del retroactivo del 27 de febrero de 2021 al 30 de septiembre de 2023, siendo necesario en aplicación del artículo 283 del Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, actualizar el valor del retroactivo pensional

De acuerdo con las anteriores operaciones matemáticas, la entidad demandada deberá cancelar a la señora Ana Milena Fori la suma de \$42.442.312 que corresponde al retroactivo pensional causado del 28 de febrero de 2021 al 30 de enero de 2024.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.021	908.526,00	12	10.902.312,00
2.022	1.000.000,00	14	14.000.000,00
2.023	1.160.000,00	14	16.240.000,00
2.024	1.300.000,00	1	1.300.000,00
TOTAL			42.442.312,00

Se mantiene la orden de autorizar a Colpensiones el descuento por concepto de aportes en salud, como lo dispone el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y Decreto 692 de 1994, el que sólo se hará sobre las mesadas ordinarias.

En cuanto a los intereses moratorios, los que están previstos por el no pago oportuno de las mesadas pensionales, contando la administradora con dos meses para resolver la petición, como lo dispone el artículo 1 de la Ley 717 de 2001.

Sobre este tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1473 de 2023, ha precisado:

*“Los intereses moratorios proceden pues, solo basta que se acredite la mora en el cumplimiento de la obligación pensional, así lo ha dispuesto esta Corporación al precisar que aquellos réditos no tienen el carácter de sanción, sino que su finalidad es resarcir a quienes cumplieron los requisitos para acceder al derecho, y se ven afectados por la demora en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales, de suerte que para su procedencia, no es indispensable análisis alguno de buena o mala fe o que la entidad obligada justifique su falta de reconocimiento, por supuestas dudas en el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma, lo que genera la consecuencia prevista es el simple retardo en el pago de la prestación económica (CSJ SL, 12 jun. 2003, rad. 18789, CSJ SL, 27 feb. 2004, rad. 21892, CSJ SL400-2013 y CSJ SL1914-2019).*”



En atención al precedente citado, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor, o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas, en tanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones.

El argumento de la parte recurrente para solicitar la revocatoria de esos intereses moratorios era la duda razonable. Argumento que no se atiende porque en la carpeta administrativa que lleva la entidad demandada se encuentra el proceso anterior que instauró el señor Oscar Marino Mina, pretendiendo el reconocimiento del incremento pensional por su compañera Ana Milena Fori, lo que conlleva a entenderse que el propio causante ya le había informado a la demandada quien era la beneficiaria de la sustitución pensional al momento de su deceso.

La demandante solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional el 10 de marzo de 2021, contaba la entidad con dos meses, los que vencieron el 10 de mayo de 2021, causando los intereses moratorios a partir del 11 de mayo de esa anualidad como acertadamente lo determinó el A quo.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 199 del 18 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de actualizar el valor del retroactivo pensional en cuantía de \$42.442.312 que corresponde al retroactivo pensional causado del 28 de febrero de 2021 al 30 de enero de 2024. Cuya mesada pensional es igual al salario mínimo legal mensual vigente y en el que se encuentra liquidadas las dos mesadas adicionales anuales a que tiene derecho.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 199 del 18 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la promotora de este proceso. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificada a las partes por Edicto.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

**Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado  
En comisión de servicios  
Rad. 011-2021-00410-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
ANA MILENA FORI  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2021-00410-01